

solicitud de nulidad procesal y reconocimiento de representación judicial 2019-0838

Miguel Angel Manzano Aponte <miguelman_sano@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

demandante; Ronal Alexis tapiero tique

demandado; instuhiygas S.A.S

radicado: 11001310501520190083800

asunto; solicitud de reconocimiento personería jurídica y nulidad procesal

ref. proceso ordinario laboral de primera instancia

Por medio del presente de la manera mas formal de acuerdo con el decreto 806 del 2020 en consonancia con la ley 2213 del 2022, me permito allegar poder y demás anexos para que se me reconozca personería en el citado proceso asi como de igual manera dar tramite al citado recurso de nulidad procesal dentro del proceso de referencia 11001310501520190083800, allego dichos documentos en pdf para su conocimiento y gestión, agradeciendo de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

Miguel Manzano Aponte

Cc. 1014178201

Tp. 256.401

**SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Ref. Expediente: 110013105015 2019-00838-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RONAL ALEXIS TAPIRO TIQUE
DEMANDADO: INSTUHIYGAS

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de ciudadanía número 1.014.178.201 de Bogotá con tarjeta profesional 256.401 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme poder conferido por el señor LUIS ENRIQUE BOLIVAR TOBAR en su calidad de representante legal de la empresa INSTUHIYGAS S.A.S identificada con numero tributario 900.900.523-7, me permito formular INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, basado en los siguientes argumentos:

I. LA SOLICITUD DE NULIDAD Y CAUSAL INVOCADA

Me permito formular la nulidad procesal de INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la empresa INSTUHIYGAS S.A.S, del auto admisorio de la demanda.

La causal de nulidad procesal invocada, es la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Se resalta que, conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial, hoy, Código General del Proceso.

En tanto que el estatuto procesal del trabajo no regula la materia referente a las nulidades procesales, se hace necesarios remitirnos a las normas pertinentes que regulan dicha materia en el Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Como presupuestos fácticos se exponen los siguientes:

1. Se nos allega documento mediante correo certificado en el que se informa de una demanda, pero del mismo no se anexa esta, así como de igual forma se procede a hacer la misma mediante correo certificado de interrapidisimo que data de fecha 3 de marzo del año 2020 aparece un documento denominado "notificación personal auto admisorio", en el cual el apoderado del demandante, manifiesta mediante documento anexo, poner en conocimiento del señor Luis Enrique Bolívar de un proceso que cursa en el juzgado 15 laboral mediante auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2020, donde se ordena notificar personalmente al representante legal, de acuerdo con lo anterior y conforme anexo el mismo cito textualmente;
(De acuerdo a lo anterior, le hago saber formalmente, que debe comparecer (hacerse presente), en el juzgado Quince (15) laboral del circuito de Bogotá, ubicado en la calle 12C #7-36 piso 21 del Edificio Nemqueteba de esta ciudad, ... (...)).

con el fin de notificar personalmente a la empresa INSTUHYGAS mediante su apoderado, en su condición de representante legal, en demanda proferida dentro del radicado 11001310501520190083800.

Que en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 4 del Código Procesal del Trabajo, procedió a hacer entrega de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y de la presente acta.

2. Se llama la atención que el documento en mención se envió en fecha de 4 de Marzo de 2020, recibido el día 5 de Marzo de 2020 por la señora Pilar Bolívar, que

dado el mismo para fecha del 25 de Marzo se decretó el estado de emergencia y social mediante el que se dio el aislamiento preventivo, por lo que respecto al mismo y más allá de su citación de la misma, no se pudo hacer la respectiva averiguación del contenido de la demanda.

Igualmente se llama la atención, que se envía un segundo escrito de aviso conforme artículo 292 del CGP y Artículo 29 del C.P.T S.S así como decreto 806 del 2020, enviado de fecha 3 de Diciembre del año 2020 y que fue recibido con fecha de 4 de Diciembre del 2020 por el señor Luis Bolívar, el cual llevada dos hojas verificadas, en las cuales una indica aviso conforme formato e indica como anexo copia de auto admisorio.

Es menester informar que como del documento anexo se desprende que es un auto del juzgado del mismo se indica que el 19 de diciembre del 2019 al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 11001310501520190083800 remitido por reparto. Que del mismo se indica por parte del Juzgado con fecha del 25 de Febrero del 2020 en su parte resolutive:

Primero. Reconocer al apoderado de la parte activa el Dr. Jairo Humberto Castillo...
Segundo, Admitir la presente demanda...(..).

Que frente al tercer punto de dicho documento que es lo que atañe a este profesional del derecho es donde debo hacer mis reparos y motivo principal de la nulidad respecto la inconformidad planteada, puesto que en el mismo se indica por parte del señor Juez, que de la notificación personal del auto admisorio se deberá enviar notificación y cito textual "désele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, **entregándole copia de demanda, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.**". (subrayado y en negrilla fuera de texto)

3. Es como se deja la observación que a la fecha no se ha cumplido a cabalidad con lo manifestado por su honorable despacho en lo que debe ver con la demanda y su contenido, para poder ejercer el contradictorio, por lo que se debe deprecar la nulidad de lo actuado y en razón de ello, retrotraer las actuaciones surtidas a la fecha, puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez el doctor Ariel Arias Núñez, de conformidad con el auto aportado con la notificación por aviso de fecha 25 de Febrero de 2020.

4. De igual manera llama la atención, que en el documento citado se indica que se notifica al representante legal el señor LUIS ENRIQUE BOLIVAR, en su condición de representante legal de INSTUHYGAS, que en dicho documento que debe reposar en el expediente 2019-00838, se manifiesta que el email de notificación judicial registrado en cámara de comercio es INSTUHIYGAS@YAHOO.ES del mismo se puede inferir que de acuerdo con lo establecido por la honorable corte mediante sentencia C-341/14, estableció que el envío de comunicaciones mediante correo electrónico, deberían ser mediante mecanismo que certifique el mismo, esto para verificar que el mismo fuera recibido, en concordancia con el decreto 806 del 2020 artículo 6, dado que en el caso en cuestión no se remitió el mismo vía mensaje de datos y menos se dio certificación de esto por la parte demandante del mismo no se envió los correspondientes soportes, se hace necesario deprecar la indebida notificación como el ejercicio del contradictorio, en aras de que no se vulnere el debido proceso que le asiste a mi cliente.

5. Mi prohijado y representado como representante legal de INSTUHYGAS, manifiesta, que no ha recibido notificación formal de la demanda y lo único que llegó en físico en fecha de pandemia fue el auto admisorio de la demanda, proferido en el proceso de la referencia. Al respecto se expidió certificación por parte de la empresa de mensajería certificado de entrega de Inter Rapidísimo S.A, en la que se indica:

"Remitente; Jairo Humberto Castillo Rubio – Destinatario; Instuhi y Gas S.A.,S, Enrique Bolivar Tobar. Observaciones; Verificado dos hojas. Del mismo se infiere que no se envió anexos ni demanda.

Esta manifestación constituye una negación indefinida, que conforme al inciso final del artículo 167 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por expresa remisión normativa, no requieren prueba.

6. Igualmente manifiesta la persona que colabora en el área documental de la empresa INSTUHYGAS, que revisados los documentos que reposan en los archivos, NO se encontró anexos de demanda laboral, ni soportes de la misma, o algún otro documento diferente al aviso enviado de fecha de diciembre 4 del 2020 o el citatorio del 291, enviado sin soportes en fecha 3 de marzo del 2020. Según certificaciones

expedidas por la empresa de comunicaciones Inter Rapidísimo, respecto se anexa documentos.

B. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:

1. Bajo los anteriores parámetros es dable concluir, que la cuestión sometida al conocimiento del juez laboral, en el caso que nos ocupa, se rige en un todo por el derecho privado, y que, la empresa INSTUHIYGAS, en su condición de sujeto procesal, se rige también por el derecho privado, por lo que las normas aplicables para su vinculación al proceso judicial, son las que rigen para persona jurídicas de derecho privado. Y en conformidad con esto de acuerdo con el auto referido se debe enviar el respectivo auto junto con los anexos y la demanda, para poder ejercer el contradictorio.

2. En tal sentido, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, se deberá enviar de forma personal como lo indico en el auto el señor juez o en su defecto mediante correo electrónico certificado, para la notificación del mismo en debida forma, que trata el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Indebida notificación al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, así como decreto 806 del 2020 respecto a sus disposiciones.

Aun en el evento de considerarse que la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa INSTUHIYGAS se debía realizar al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 41 del C.P.T., tal como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como los correspondientes certificados expedidos por el currier de mensajería, que se anexan a este recurso y en el que se evidencia que no se allego la demanda ni sus anexos, lo que constituye indebida notificación, por lo siguiente:

1. Se hace constar en el documento referido, que la persona a notificar, en condición de representante legal de la empresa INSTUHIYGAS, es el señor Luis

Bolívar Tobar, persona que me manifiesta que no se le ha hecho llegar copia de la demanda y sus anexos para el respectivo contradictorio.

Incluso, ello fue tenido en cuenta en el auto publicado de fecha 15 de Octubre del año 2021 por su honorable despacho, en donde se manifiesta que se atendió por parte del demandante el requerimiento efectuado en auto anterior en el sentido de allegar tramite de notificación acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 y Artículo 292 del CGP. A lo cual debo manifestar que no es así y del mismo no se dio alcance al auto de admisión, pues ni se allego la demanda ni sus anexos como se puede corroborar en los adjuntos, certificados por interrapidísimo de acuerdo con lo cotejado.

En el caso de análisis se incumplieron estas exigencias, tal como se establece seguidamente:

- La notificación mediante entrega de copia de la demanda, del auto admisorio y del acta de la diligencia, sólo procede si se acredita uno de los dos siguientes eventos:

(i) que la persona a quien debía hacerse la notificación, o, su delegado, no se encontró; o (ii) que por cualquier motivo, no podía recibir la notificación. Solo una vez acreditada alguna de estas situaciones, procede la notificación mediante entrega de los documentos mencionados.

En el documento que se emana por parte del juzgado, conforme auto admisorio es claro en su manifestación de notificación personal y traslado de la demanda entregando copia de la misma, que dado que no se dio cumplimiento dicha notificación esta viciada por demás, no permite hacer el contradictorio en debida forma como establece y dice la norma.

La simple transcripción de la norma no puede constituir constancia del hecho, toda vez que, por tratarse de situaciones disyuntivas, era necesario dejar constancia de una de las dos situaciones contempladas en la norma, esto es, (i) no se encontraba, o (ii) por algún motivo no fue posible notificarlo.

- Otra irregularidad consiste en que, conforme al texto del documento, es que las notificaciones personales se dieron para época de pandemia razón por la que al no haber juzgados de acuerdo a las fechas que se dieron de aislamiento y

cuarentena, en razón del estado de emergencia social y económica decretado para la fecha, se hacía imposible acceder al juzgado para poder conocer la demanda y su contenido, tal como queda acreditado.

- Igualmente se resalta, conforme a la norma citada, que se debía procurar entregar los documentos anexos, así como sus respectivos soportes de acuerdo con lo indica en el auto de admisión, sin embargo, no aparece constancia ni se acredita que se hubiese procurado entregar los documentos referidos para ejercer el debido derecho a la defensa respecto de lo pretendido por el demandante y así poder controvertir las pruebas presentadas de la entidad, para surtir la notificación en debida forma.

2. No se cumplieron las formalidades previstas en la norma citada, tal como se expone a continuación:

La citada norma establece:

- Que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Que si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al funcionario encargado siendo trabajador de la entidad, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso con sus respectivos anexos.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA NULIDAD PROCESAL.

El artículo 37 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, señala:

Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas

en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Conforme a la norma citada, por regla general, en los procesos laborales, los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de las excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Sin embargo, la misma norma establece algunas excepciones, cuando se trata de hechos ocurridos con posterioridad a dicha audiencia.

En el presente caso, la empresa INSTUHIYGAS, no había podido acceder al proceso, ni hacerse parte dentro del mismo dado que se desconocía el objeto de la demanda y sus pretensiones para poder hacer el respectivo contradictorio. Y que, sobre los mismos en el presente caso, la empresa INSTUHIYGAS, solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso, el día 24 de agosto de 2022, cuando recibió en el buzón del correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, copia del expediente y link para hacer conexión virtual a la respectiva audiencia, por parte del juzgado 15 laboral del circuito. Pero que dado los hechos acá presentados se hace menester presentar la correspondiente nulidad, pues no se ha podido ejercer la debida defensa en tiempo y oportunidad.

Por su parte, el conocimiento de los hechos concretos que han dado lugar al presente incidente de nulidad procesal, fue conocido desde la notificación inicial ya indicada en el mes de marzo del año 2020, pero que como en dicha oportunidad fue que se dio el estado de emergencia así como la cuarentena de conocimiento nacional y general, en ese entonces no se pudo asistir al juzgado para el respectivo acto de notificación, como de igual forma en ningún momento se ha podido tener acceso al expediente hasta ahora, previos días de audiencia del artículo 77 y 80 del CPT, razón por la que en uso del debido proceso y poder saber los hechos de la demanda como preparar la respectiva defensa, no se puede a menos de una semana realizar la correspondiente audiencia sin tener de presente lo ya acá expuesto, en uso de la igualdad de armas y debido proceso, más en razón de que se tuvo acceso al expediente digital apenas hasta el día 24 de agosto del año en curso, junto con sus anexos, mediante correo enviado por el juzgado 15 laboral del circuito.

En tal sentido, si bien es cierto, los hechos ocurrieron con anterioridad a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, los mismos solo fueron conocidos la empresa hasta la fecha ya mentada y con la inobservancia del debido proceso desde el acto procesal que es la notificación en debida forma, siendo por tanto materialmente imposible formular el incidente de nulidad procesal con anterioridad.

Con relación a esta situación procesal, procede la aplicación, por analogía y por expresa remisión normativa, de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, que regulan aspectos referentes a la oportunidad para presentar incidente de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el artículo 134 del CGP, establece como regla general, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Y concretamente, respecto de la falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda, señala:

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Por su parte, en cuanto a las formalidades y requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del estatuto procesal civil, señala:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)"

Finalmente, el artículo 136 del mismo estatuto señala que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso la nulidad formulada cumple todas las exigencias previstas para su procedencia, a saber:

- Se está formulando oportunamente, en el curso de la primera instancia, dentro de los días siguientes al conocimiento de los hechos, sin que hubiese sido posible alegarla con anterioridad.

- La empresa INSTUHIYGAS tiene interés y legitimación para proponerla, toda vez que es la parte afectada con la situación procesal planteada y no ha podido ejercer su derecho a la legítima defensa conforme el contradictorio, lo cual por demás vulnera su debido proceso.
- Se ha expresado la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y se están aportando pruebas para acreditar los presupuestos fácticos en que se funda.
- La empresa INSTUHIYGAS en cabeza de su representante legal el señor Luis Enrique Bolívar Tobar, no ha dado lugar al hecho que la origina, ni ha tenido oportunidad de formularla como excepción previa.
- La empresa INSTUHIYGAS en cabeza de su representante legal el señor Luis Enrique Bolívar Tobar, no ha actuado en el proceso después de conocer los hechos que dan lugar a la nulidad procesal, sino que procede de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento procesal dentro de la respectiva oportunidad y procede a proponerla.
- No se ha incurrido en ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del estatuto procesal civil, para considerar saneada la nulidad.

En conclusión, en el presente caso se está proponiendo la nulidad procesal de manera oportuna, esto es, dentro de los términos legales establecidos siguientes el conocimiento de los hechos; y con el cumplimiento de todas las formalidades y exigencias procesales requeridas para su prosperidad.

IV. INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD PROCESAL

La empresa INSTUHIYGAS en cabeza de su representante legal el señor Luis Enrique Bolívar Tobar, tiene interés y legitimación para presentar la nulidad procesal impetrada, toda vez que en su calidad de parte demandada, es la afectada con la indebida notificación; en tanto que le está impidiendo ejercer el derecho constitucional fundamental de defensa y contradicción con lo que se le trasgrede el debido proceso tal y como lo ha decantado en múltiples sentencias las altas cortes.

Es así como dicha empresa que representa mi prohijado requiere que se garantice el debido proceso y se le garantice plenamente el derecho de defensa y contradicción, para formular los siguientes medios de defensa:

- Oponerse expresamente a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que ellas no están llamadas a prosperar, fundamentalmente por cuanto no hubo mora en los pagos correspondientes a las acreencias laborales del trabajador así como tampoco se le han desconocido sus derechos, y por cuanto se le cancelaron al demandante, como se realizó un depósito judicial en favor de este por factor de la liquidación que se tuviera pendiente de manera oportuna, así satisfizo todas las prestaciones sociales a que tenía derecho.
- Igualmente tiene interés en proponer, dentro de la oportunidad procesal, excepciones previas y de mérito, entre ellas la excepción de inexistencia de los hechos como cobro de lo no debido; e igualmente, solicitar y allegar las pruebas en favor de mi cliente.

V. PETICIÓN

Solicito se declare la nulidad del presente proceso, a partir de la actuación surtida el día 4 de diciembre de 2020, en su defecto, a partir del auto de fecha 28 de mayo de 2019, por el cual se tiene por no contestada la demanda y se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.

Concordante con lo anterior, solicito se disponga garantizar el término del traslado de la demanda, para que la empresa INSTUHIYGAS en cabeza de su representante legal el señor Luis Enrique Bolívar Tobar, ejerza debidamente el derecho de defensa y contradicción conforme debido proceso.

Se solicita adicionalmente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 del C.P.T., que la nulidad presentada se resuelva previamente a la audiencia de trámite y juzgamiento, en consideración a la naturaleza de la causal invocada y los fines que se persiguen.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

Me permito aportar con el presente escrito, los siguientes documentos, debidamente escaneados, para que obren como prueba.

ANEXO 1:

1. CERTIFICACION de Inter rapidísimo de envió con fecha 4 de Marzo del 2020 dirigida a la empresa INSTUHUIYGAS. (Dos folios).

ANEXO 2:

2. CERTIFICACION de Inter rapidísimo de envió con fecha 4 de Diciembre del 2020 dirigida a la empresa INSTUHUIYGAS. (Tres folios).

3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa INSTUHUIYGAS, con fecha de expedición 10 de Mayo del 2022. (4 folios).

4. Auto proferido por el juzgado 15 laboral del circuito a folio 35 en el que se indica el reconocimiento del apoderado del demandante, así como notificar del mismo. (Dos Folios)

5. Auto proferido por el juzgado 15 laboral del circuito a folio 48 en el que se requiere al apoderado del demandante a efectos de que se surta la notificación conforme el artículo 292 del cogido general del proceso con sus anexos. (Un Folio)

Total folios ANEXO : (12 Folios)

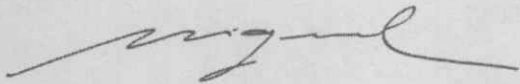
Adjunto a esta solicitud; El poder otorgado y los documentos de identificación del suscrito apoderado, como cámara de comercio para la correspondiente verificación de la representación legal.

VII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

El representante legal de la empresa INSTUHUIYGAS en cabeza de su representante legal el señor Luis Enrique Bolívar Tobar, recibirá notificaciones en las siguientes direccione: Dirección física: Calle 66 No. 63-28 Sur de Bogotá
Dirección electrónica: Nbolivar@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 64 No. 11- 37 Oficina 410 de Bogotá,
correo electrónico: miguelmansano@hotmail.com
Teléfono celular 3125606651.

Atentamente



MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE
Cc. 1.014.178.201
Tp. 256.401

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1188 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permita certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032928535	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 12:56:45
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dica Contener CORREO CERTIFICADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 945 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CALLE 17 #10 - 47	
REMITENTE	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JAIRO HUMBERTO CASTILLO RUBIO		Identificación 19497330
Dirección CLL 12 B # 8A-30 OFC 1004		Teléfono 0312614077

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) INSTUHI Y GAS S.A.S. - LUIS ENRIQUE BOLIVAR, --	Identificación
Dirección CALLE 66 # 63 - 28 SUR BARRIO LA ISLA DEL SOL	Teléfono 3000000000

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social). PILAR BOLIVAR	
Identificación 582836730	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 05/03/2020
Cargo LÍDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación cd070461-7dc9-4ef2-b07d-7699f431b358
Guía Certificación 3000207054845	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

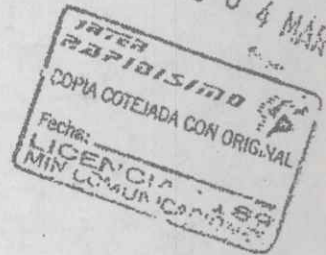
La Prueba de Entrega original da esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. **Aplica condiciones y Restricciones**

www.interrapidísimo.com - servicio@documentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLJ-LIN-R-20

Jairo Humberto Castillo Rubio
Abogado Especializado

Bogotá D.C. Marzo 4 de 2.020



Señores
INSTUHI Y GAS S.A.S.
Sr. LUIS ENRIQUE BOLIVAR
Calle 66 N° 63-28 Sur, Barrio La Isla del Sol, Bogotá D.C.
Correo Electrónico: INSTUHIYGAS@YAHOO.ES

REFERENCIA: NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL. Art. 291 Ley 1564 de 2012.

Respetados Señores, la presente tiene por objeto hacerles saber que en su contra cursa Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor RONAL ALEXIS TAPIERO TIQUE, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante Auto Admisorio de fecha 25 de febrero de 2.020, admitió la demanda y ordena NOTIFICAR personalmente del mismo, al Representante Legal de la Empresa INSTUHI Y GAS S.A.S. o a quién haga sus veces.

De acuerdo a lo anterior, le hago saber formalmente, que debe comparecer (hacerse presente), en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, ubicado en la calle 12 C N° 7-36, piso 21 del Edificio Nemqueteba de ésta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de ésta comunicación, para que se Notifique Personalmente del Auto Admisorio de la Demanda N° 2019-838 y reciba copia de la misma.

Atentamente,

JAIRO HUMBERTO CASTILLO RUBIO

C.C. N° 19.497.330

V.P. N° 325374 del C.S. de la J.



INTER RAPIDÍSIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700046171058	Fecha y Hora de Admisión 03/12/2020 13:37:44
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dica Contener NOTIFICACION JUDICIAL	
Observaciones VERIFICADO 2 HOJAS	
Centro Servicio Origen 2392 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/AV. CALLE 8 # 42-05	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JAIRO HUMBERTO CASTILLO RUBIO	Identificación 19497330
Dirección KR 45 # 5 - 23 OF 301	Teléfono 3163815629

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) INSTUHI Y GAS SAS ENRIQUE BOLIVAR TOBAR	Identificación 33333333
Dirección CL 66 SUR # 63 - 28 BARR ISLA DEL SOL	Teléfono 3333333333

	PRUEBA DE ENTREGA INTER TRANSISTOR S.A. NIT: 900018757	No. control: 199	Fecha de entrega: 03/12/2020 13:57 Lugar de entrega: Bogotá, Colombia Notificación:	Fecha de entrega: 03/12/2020 13:57
BOGOTÁ/CUNDYCOL Cod. prueba: 1991311	NÚMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO 700046171058		PRODUCCIÓN D48 X37 Valor a cargo de la entrega al momento de entrega: \$ 0	\$ 0
Bogotá, D.C. JUAN HUBERTO CASTILLO RUÍLO CC 19497230 / NIT 163181865 BOGOTÁ/CUNDYCOL Calle 199B Sur No. 47 Conmutables y Servicios	Para: CONCENTRACIÓN ALIMENTAL	Dirección de destino: Calle 199B Sur No. 47 Conmutables y Servicios Bogotá, D.C. 111320 Fecha de entrega: 03/12/2020 Hora de entrega: 13:57	Valor a cargo de la entrega al momento de entrega: \$ 11.500,00	\$ 11.500,00
PARA: INSTINTU Y GAS SAS ENRIQUE BOLAÑOS CL 66 SUR N 63 - 28 BARR. ISLA DEL SOL 030333333 / INSTINTU Y GAS SAS ENRIQUE BOLAÑOS	PARA: INSTINTU Y GAS SAS ENRIQUE BOLAÑOS	Valor a cargo de la entrega al momento de entrega: \$ 11.500,00	Valor a cargo de la entrega al momento de entrega: \$ 11.500,00	\$ 11.500,00
Bogotá, D.C. No. control: 199	Fecha de entrega: 03/12/2020 13:57	Lugar de entrega: Bogotá, Colombia	Fecha de entrega: 03/12/2020 13:57	Fecha de entrega: 03/12/2020 13:57
Bogotá, D.C. No. control: 199	Fecha de entrega: 03/12/2020 13:57	Lugar de entrega: Bogotá, Colombia	Fecha de entrega: 03/12/2020 13:57	Fecha de entrega: 03/12/2020 13:57

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUIS BOLIVAR	
Identificación 19333445	Fecha de Entrega 04/12/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra		Firma del funcionario
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de certificación 04/12/2020 23:57:58.559-7	
Guia Certificación 3000207924893.	Codigo Único de Certificación 5712494 ddc-asf-afv-dc-sg-nsp-pdgo	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e Inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interapidismo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - serviciointerdocumentos@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 21 / jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO Artículo 292 del Código General del Proceso Artículo 29 C.P.T.S.S. Decreto 806 de 2020	FECHA:	DIA	MES	AÑO
	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO	03/12/2020		
		Inter Rapidísimo		

SEÑOR (A):

NOMBRE:	INSTUHI Y GAS S.A.S. Representada Legalmente por el Señor LUIS ENRIQUE BOLIVAR TOBAR
DIRECCIÓN:	CALLE 66 N° 63 - 28 SUR - BARRIO ISLA DEL SOL E-MAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: <u>INSTUHIYGAS@YAHOO.ES</u>
CIUDAD:	BOGOTÁ D. C.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 11001310501520190083800

Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

".... En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis". El término comenzará a correr, desde los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de éste citatorio.

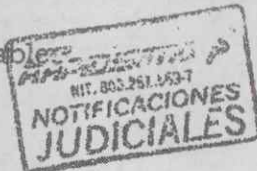
Anexo: Copia informal del auto admisorio de la demanda, del 25/02/2020.

No. RADICACIÓN PROCESO	11001310501520190083800
CLASE DE PROCESO	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
FECHA DECISIÓN A NOTIFICAR	25 de febrero de 2020
DEMANDANTE	RONAL ALEXIS TAPIERO TIQUE E-mail: rove-ronal@hotmail.com
DEMANDADO	INSTUHI Y GAS S.A.S. Representada Legalmente por el Señor LUIS ENRIQUE BOLIVAR TOBAR

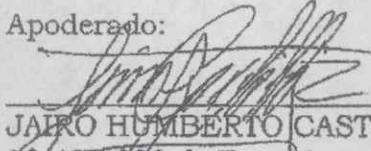
Dirección del Despacho judicial: Calle 12 C No. 7 - 36, Piso 21 de Bogotá D.C. de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

PUEDE ACCEDER A ATENCIÓN VIRTUAL O AGENDAR CITA EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co; o solicitar cita para atención presencial. Horario de atención: 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm

Empleado responsable



Apoderado:


JAIRO HUMBERTO CASTILLO R.
19.497.330 de Bogotá
T.P. N° 325374 del C. S. de la J.
E-mail: jairohcastillo@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501520190083800, remitido por reparto. Sirvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que la misma satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Dr. JAIRO HUMBERTO CASTILLO RUBIO, identificado con la C.C. No. 19.497.330 y TP No. 325.374 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1.)

SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por RONAL ALEXIS TAPIRO TIQUE, contra INSTUHIYGAS S.A.S.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la demandada, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante notificación personal, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la demanda, lo anterior, de acuerdo a lo establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

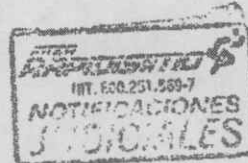
Se advierte a la demandada que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1. Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21 Ed. Nemqueteba
Teléfono 3419708, Email: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2280927346715

10 DE MAYO DE 2022 HORA 18:51:31

AA22809273 PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE: INSTUHIYAS SAS
N.I.T.: 900.900.523-7 ADMINISTRACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02625947 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA: 10 DE MAYO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022

ACTIVO TOTAL: 22,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 66#63-28 SUR
MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: INSTUHIYAS@YAHOO.ES

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 66#63-28 SUR

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: INSTUHIYAS@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02028916 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INSTUHIYAS SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
002 2017/09/04 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 2017/09/08 02257720

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y TRABAJOS CIVILES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4322 (INSTALACIONES DE FONTANERIA, CALEFACCION Y AIPE ACONDICIONADO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$15,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 20.00

VALOR NOMINAL : \$750,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$15,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 20.00

VALOR NOMINAL : \$750,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$15,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 20.00

VALOR NOMINAL : \$750,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA ÚNICAMENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02028916 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

BOLIVAR TORRES LUIS ENRIQUE

C.C. 000000019333545

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES PUEDEN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE: INSTUHI Y GAS

MATRICULA NO: 01040687 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 10 DE MAYO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022

DIRECCION: CL 66 NO. 63 28 SUR

TELEFONO: 7108549

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR: \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2280927346715

10 DE MAYO DE 2022 HORA 18:51:31

AA22809273 PÁGINA: 2 DE 2

EMAIL: INSTUHIYAS@YAHOO.ES

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL: 12 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERPOBLACIONES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMANO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMANO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$530,692,000

ACTIVIDAD ECONOMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIJU : 4322

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501520190083800, remitido por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que la misma satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Dr. JAIRO HUMBERTO CASTILLO RUBIO, identificado con la C.C. No. 19.497.330 y TP No. 325.374 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1.)

SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **RONAL ALEXIS TAPIRO TIQUE**, contra **INSTUHIYGAS S.A.S.**

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la demandada, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante notificación personal, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la demanda, lo anterior, de acuerdo a lo establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31. Parágrafo 1. Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

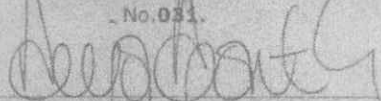
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No. 36 Piso 21 Ed. Nemquetaba
Teléfono 3419708, Email: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. HOY **26 DE FEBRERO DE 2020** SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 031.



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JPCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190083800, informando que el apoderado de la parte actora allego a folios 37 a 45 constancias del trámite de notificación, efectuado a la demandada. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **INCORPORAR** al plenario las constancias del trámite de notificación con destino a la demandada **INSTUHIYGAS S.A.S.**, obrante a folios 37 a 45 del plenario, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, evidencia el despacho que el citatorio remitido a la demandada se envió en forma física a la dirección que registra en el certificado de Cámara y Comercio y fue recibido a satisfacción. Posteriormente, se observa que el apoderado de la parte actora en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 remitió por correo electrónico de la demandada el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., sin constancia de acuse de recibo y recepción del mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a apoderado de la parte actora para que proceda a remitir el aviso contemplado en el art. 292 del C.G.P. a través de correo certificado a la dirección Calle 66 No. 63-28 de esta ciudad, tal y como se notificó el citatorio.

Posteriormente, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se deberá enviar tanto el citatorio como el aviso y anexos, al correo electrónico de la demandada. Se aclara que, este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide las certificaciones de entrega y acuse correspondientes.

Efectuado lo anterior se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento aportada a folio 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR NOTIFICACIÓN EN EL ESTADO No. 68

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVA

